



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00121-00
DEMANDANTE:	CALIXTO GELVEZ SUAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 15 de noviembre de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir a la capacitación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla denominada "Curso regional sobre la prevención del daño antijurídico" sede Medellín, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **29 de noviembre de 2019**, a partir de las **04:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, Norte de Santander, Colombia

Por anotación en el expediente se comunicó a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 14 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

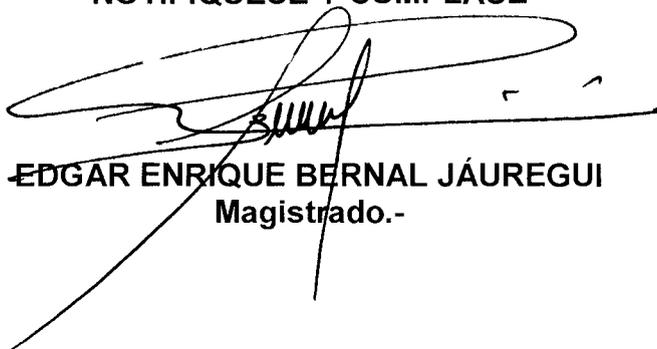
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00026-00
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA CAICEDO GARCÍA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 15 de noviembre de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir a la capacitación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla denominada "Curso regional sobre la prevención del daño antijurídico" sede Medellín, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **29 de noviembre de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de esta providencia, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 14 NOV 2019

[Handwritten signature]
Secretaría General



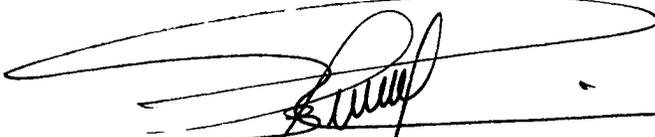
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00306-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES DUPRAGA SAS
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada, tendiente al aplazamiento de la audiencia inicial que fuera fijada para el día 15 de noviembre de la presente anualidad, por ser procedente, se habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **29 de noviembre de 2019**, a partir de las **11:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por conducto de la Secretaría General, radicado a las
 horas de la tarde del día 13 de noviembre de 2019, a las 2:00 a.m.
 hoy **14 NOV 2019**


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01408-00
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN ROJAS LAGUADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 15 de noviembre de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir a la capacitación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla denominada "Curso regional sobre la prevención del daño antijurídico" sede Medellín, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **29 de noviembre de 2019**, a partir de las **03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

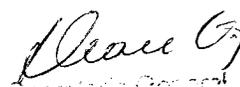
Finalmente, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 213 del CPACA, en virtud del principio de seguridad jurídica y por ser necesario para el esclarecimiento de la verdad, se dispone **de oficio** solicitar a la Fiduciaria La Previsora como Administradora del PAR DAS Liquidado, a efecto remita certificación salarial acerca de los factores salariales por los cuales se adelantó el pago al Instituto de Seguros Sociales ISS de las cotizaciones adelantadas por el señor **JOSÉ DEL CARMEN ROJAS**, identificado con C.C. 79.506.585, durante su vinculación al extinto DAS.

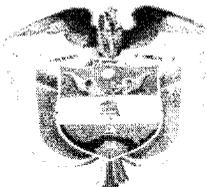
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISARIA SECRETARIAL

Per controlada en el sistema, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 14 NOV 2019


 Comisaria Secretarial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-00755-01
ACCIONANTE:	MARÍA LETICIA GUARÍN RESTREPO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha **28 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

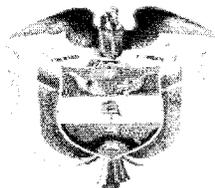
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL
 Por análisis de los expedientes, notifico a las partes lo que se decide, a las 8:00 a.m.
 hoy 14 NOV 2019
[Firma manuscrita]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

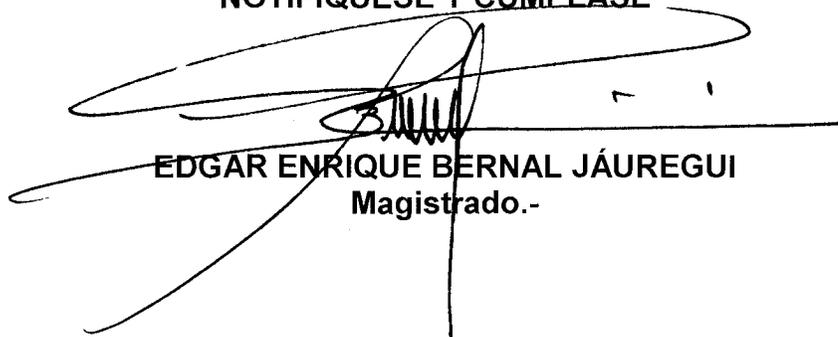
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00414-01
ACCIONANTE:	TEODULO GONZÁLEZ ROCHA
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por medio de este **PROVEÍDO**, notifico a las partes las presentes actuaciones, a las 8:00 a.m. hoy 14 NOV 2019


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2017-00250-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **MYRIAM YANETH SIERRA NAVAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

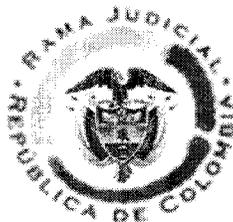

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
OFICINA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 14 NOV 2019


Secretaría General

213



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

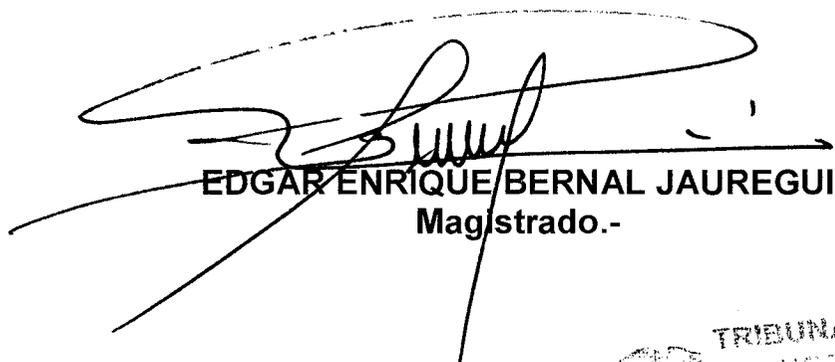
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2017-00448-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **JESÚS EMIRO ORTÍZ CASTRO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

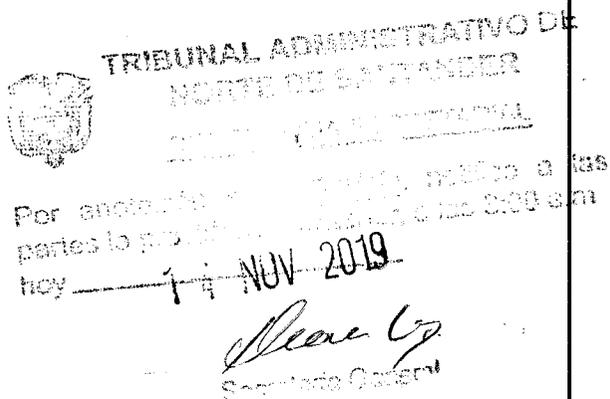
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

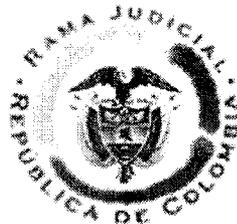
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación de este día, se dio traslado a las partes lo que se hizo a las 8:00 am hoy 14 NOV 2019
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

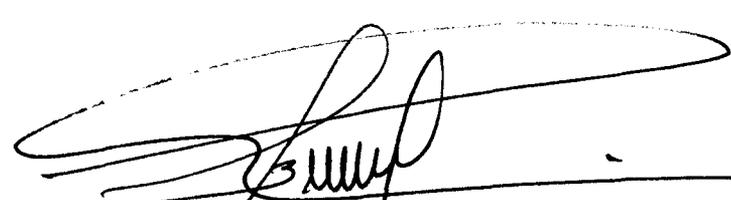
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2017-00406-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **MARÍA ESTHER CARRILLO VERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

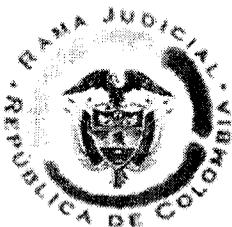
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Per anotado en el expediente de las partes a las
horas de hoy **14 NOV 2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

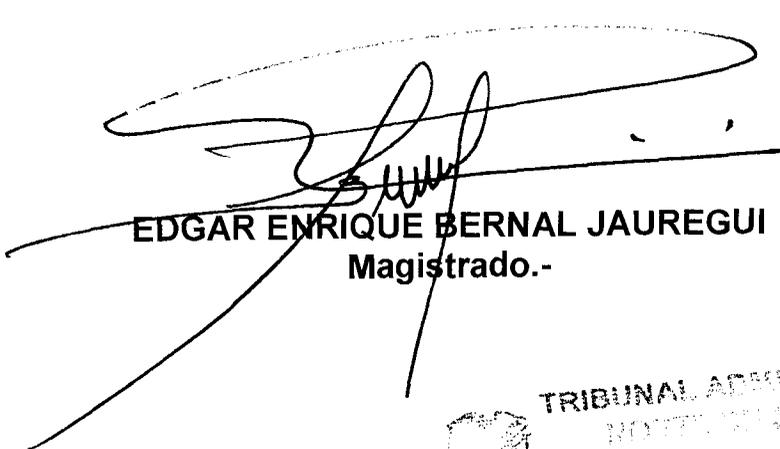
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2018-00037-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **MARÍA AMPARO NAVARRO AREVALO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Por ante el ... a las ...
partes la ...
hoy ... 2019



109



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2018-00168-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **NOHORA VILLAMIZAR OMAÑA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

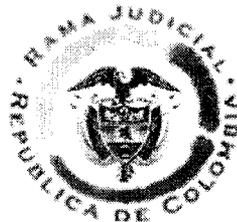

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por medio de este traslado, notifíco a las partes la presente resolución, a las 0:00 a.m. hoy 07 de NOV de 2019.


Secretaría Secretarial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2017-00444-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **HUGO LEMUS SARMIENTO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

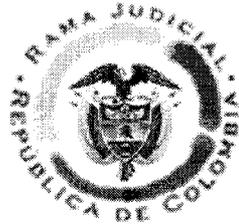
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por conducto de la Secretaría General, notifíquese a las
partes la presente providencia, dentro de los
días siguientes, a la ciudad de
Cúcuta, el día 14 de NOV de 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2018-00246-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **LUZ STELLA CAÑAS JIMÉNEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

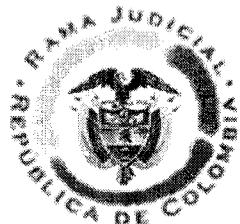
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en expediente, ratifico a las
partes la presente situación a las 6:00 a.m.
de hoy 7 de NOV 2019

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2018-00055-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **JAVIER ALFONSO MUÑOS BENAVIDES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

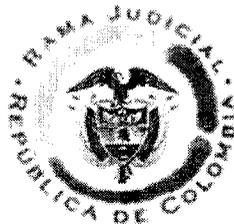
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por copia de este documento, se notificó a las partes la presente el día 07 de noviembre de 2019 a las 08:00 am.
noy _____

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2018-00088-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **MARÍA FANNY SUAREZ DE YÁÑEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

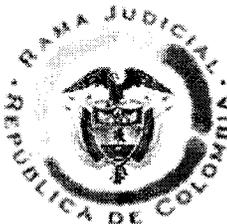
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CENTRO SECRETARIAL
Por anotación en el expediente, notifico a las
partes la presente resolución, a las 6:00 a.m.
hoy **14 NOV 2019**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2017-00431-01**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor: **LISBET YESSENIA MALDONADO GONZALES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

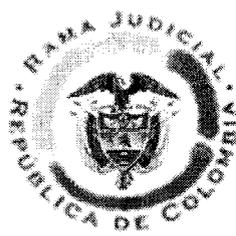
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por este medio se notifica a las
partes la presente a las 0:50 a.m.
hoy **14 NOV 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2018-00210-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **PATRICIA DEL ROSARIO PAEZ LEMUS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

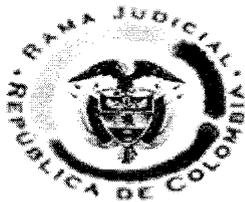
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARIAL
Por medio de este escrito, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy **07 NOV 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2018-00044-02
Demandante: José Armando Mojica Chacón
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha treinta (30) de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual negara el decreto de medida cautelar solicitada con la demanda.

I. ANTECEDENTES

Ha de advertirse el presente asunto fue objeto de estudio en anterior oportunidad conforme y se advierte de la providencia que se observa a folios 114 a 118, providencia que se ocupara de la decisión adoptada en su oportunidad por el Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad, decretando la suspensión provisional de las Resoluciones 000948 y 009521 del 4 de octubre y 30 de noviembre de 2017 respectivamente, en la que se ordenó al a quo en su oportunidad, en el numeral segundo del citado proveído se pronunciara de los demás cargos que soportan la medida cautelar solicita por la parte demandante.

Precisamente en cumplimiento de la citada orden, el Juzgado Quinto Administrativo, determinó en el auto del pasado 30 de octubre de 2018 negar la solicitud de medida cautelar propuesta, decisión que conforme y se aprecia fue objeto de apelación por el apoderado del demandante.

En éste orden de ideas procede, este despacho a pronunciarse acerca del recurso interpuesto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

136

Radicado No. 54-001-33-33-005-2018-00044-02
Actor: José Armando Mojica Chacón
Auto

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de apelación de las providencias proferidas en primera instancia.

El citado artículo prevé resultan pasibles del citado recurso las sentencias de primera instancia de los tribunales y los jueces; no obstante y en tratándose de autos señala lo son en la misma instancia de los jueces administrativo en cuanto y que provean:

- “1. El que rechace la demanda
2. El que decrete una medida cautelar (...)”

No obsta lo anterior por reconocerse que resulta complejo y equivocado señalar que sólo autos de que trata el artículo 243 del CPACA son susceptibles del recurso de apelación, lo es en la medida que si bien se han determinado nueve supuestos en los cuales un auto proferido por el juez es apelable, no menos cierto resulta se tienen en los artículos 180.6, 232, 193, 226, 240, 241 entre otros, como decisiones igualmente apelables.

Ahora y aún lo antes expuesto resulta necesario advertir, si la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad, el pasado 30 de octubre de 2018, es susceptible del recurso de apelación, resulta claro decirse que no, habida cuenta que de manera expresa, el legislador señaló únicamente procedía el citado recurso que contra la providencia que decreta una medida cautelar proceden los recurso de apelación o de súplica, según sea el caso (arts. 236 y 243-2 del CPACA), y dado que nada dijo en relación con el auto que niegue la medida cautelar, es necesario se acuda a lo que al respecto dispone el artículo 242 del CPACA, esto es la citada providencia resulta susceptible del recurso de reposición.

Así las cosas, y sin necesidad de otras consideraciones, resulta improcedente el recurso concedido, por lo que se dispone así declararse en la parte resolutive de esta providencia, en tanto y que se dispondrá por parte del juzgado de instancia en virtud de lo anterior de curso al recurso que resulta procedente, que no es otro que el de reposición artículo 242 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

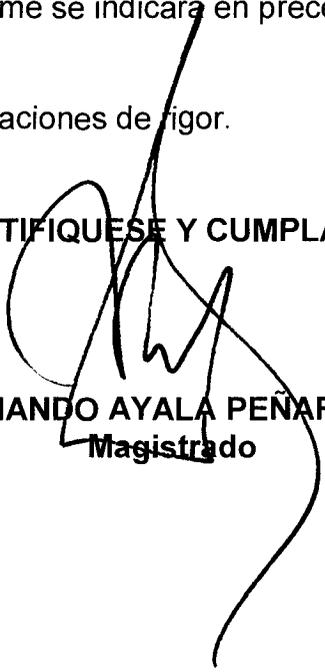
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demanda, por las breves razones antes expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al Juzgado de origen, para que se sirva dar trámite al recurso de reposición, conforme se indicara en precedencia.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

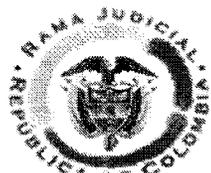

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 NOV 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00384-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Antonio Ruiz Núñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda el día 30 de agosto de 2019 (folios 97 - 99), la cual fue notificada en estrados.
- 2°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de septiembre de 2019 (folios 115 - 124), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 30 de agosto de 2019.
- 3°.- Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (folio 125), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del el día 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Per anotación en 2019, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 NOV 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00359-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zoila Lucía Laguado Merchán
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda el día 10 de abril de 2019 (folios 139 - 141), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 12 de abril de 2019 (folio 149), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 (folio 150), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL



Por medio de correo electrónico, notifico a las partes la presente decisión a las 9:00 a.m hoy 14 NOV 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2018-00183-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bárbara Consuelo Mojica Rolón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

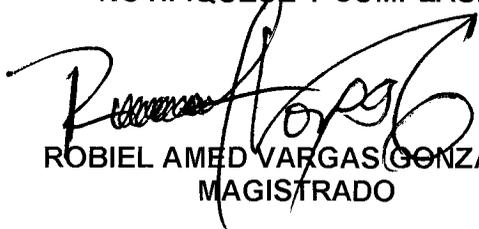
En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial, que decidió negar las pretensiones de la demanda el día 30 de agosto de 2019 (folios 74 - 76), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de septiembre de 2019 (folios 81 - 90), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 30 de agosto de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (folio 91), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del el día 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por este medio se notificó a las partes lo p... hoy
4 NOV 2019


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00348-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elizabeth Flórez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda el día 25 de julio de 2019 (folios 131 - 136), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 05 de agosto de 2019 (folios 143 - 151), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 25 de julio de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 (folio 152), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Per entered on 11/11/2019, recibio a las
partes la 11/11/2019, a las 8:00 a.m
hoy

11 NOV 2019

SECRETARÍA SECRETARIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2018-00036-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Lucenid Téllez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda el día 30 de agosto de 2019 (folios 74 - 76), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de septiembre de 2019 (folios 92 - 101), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 30 de agosto de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (folio 102), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

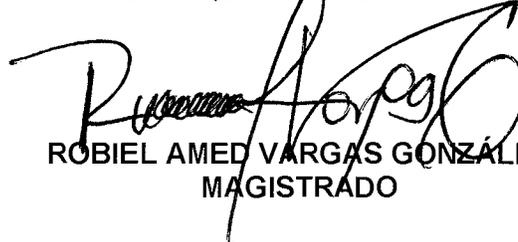
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del el día 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

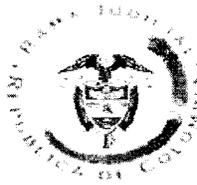
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por auto del día 12 de noviembre de 2019, notifico a las partes la proferencia de este auto, a las 8:00 a.m. hoy 14 de noviembre de 2019.


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00446-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Wilson Calderón González
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda el día 30 de agosto de 2019 (folios 75 - 77), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de septiembre de 2019 (folios 84 - 93), el recurso de apelación en contra de la sentencia del el día 30 de agosto de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (folio 94), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del el día 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA

Por medio de la presente, notifico a las partes la proferencia de la sentencia, a las 9:00 a.m. del día 14 de NOVIEMBRE 2019.

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00254-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Addy María Arciniegas Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda el día 25 de julio de 2019 (folios 126 - 131), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 05 de agosto de 2019 (folios 138 - 146), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 25 de julio de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 (folio 147), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Por ante el Sr. Jefe de Oficina, notifíco a las partes la providencia, a las 8:00 a.m. hoy 11 de Julio 2019

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00482-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norha del Socorro Villamizar de Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda el día 25 de julio de 2019 (folios 114 - 119), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 05 de agosto de 2019 (folios 126 - 134), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 25 de julio de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 (folio 135), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en estrados, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. del día 12 de noviembre de 2019.

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00162-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Margarita Anaya Gelvez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia que negó las pretensiones de la demanda el 25 de julio de 2019 (folio 192), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 06 de agosto 2019 (folios 193 - 214), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de julio de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 (folio 215), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA
Por protocolo de notificación, radicado a las
dieces y seis (16) horas de iniciado a las 8:00 a.m.
del día 12 de noviembre de 2019
[Firma]
SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2017-00459-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Idda Beatríz Forero de Martínez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda el día 11 de octubre de 2019 (folios 125 - 126), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el mismo día de la audiencia (folio 126), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de octubre de 2019.
- 3º.- Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2019 (folio 126), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotado en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 14 NOV 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



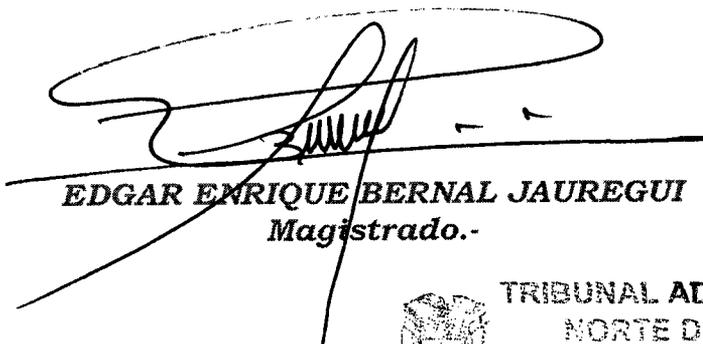
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00359-00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Actor: JESÚS MANUEL CAMPEROS VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS –
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER –
ECOPETROL – MUNICIPIO DE TOLEDO –
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPONOR –
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO
– PROMORIENTE S.A. E.S.P.
Llamado en Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.
Garantía:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUSECCIÓN A, en proveído de fecha ocho (8) de mayo del 2019, por el cual esa superioridad acepta el desistimiento del recurso de apelación en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de enero del 2018, proferido por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
OFICINA SECRETARIAL

Por anotación de este día, notifico a las partes lo proferido en el presente, a las 8:00 a.m. hoy 11 de noviembre 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00304-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHITAGÁ
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, **ADMÍTASE** la solicitud presentada por el señor Anelfi Balaguera Carrillo, en su condición de Gobernador (E) del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", tendiente a la declaratoria de inexecutable del **Acuerdo 019 del 16 de octubre de 2019, por el cual se autoriza al Alcalde Municipal de Chitagá para adjudicar 17 lotes de terreno para la construcción de vivienda como subsidio municipal de vivienda en especie.**

En **consecuencia** se dispone:

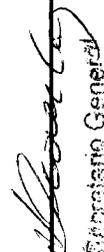
- 1) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos del Tribunal en reparto.
- 2) **FÍJESE** el negocio en lista por el término de diez (10) días para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISARIA SECRETARIAL

Por anotación en **13/11/19**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **13/11/19**


 Comisario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-33-40-008-2016-00157-01
Accionante:	NANCY TERESA DURAN MONOGA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ- FAMISALUD- COMFANORTE EPS EN LIQUIDACION.
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –en adelante COMFANORTE–, en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial del **04 de abril de 2019**, por parte del **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**, en cuanto a la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad.

I. EL AUTO APELADO.

El *A quo* procedió a declarar como no probada la excepción de caducidad interpuesta por COMFANORTE, considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, la sola presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, suspende el término de caducidad del medio de control preceptuado en la Ley 1437 de 2011, hasta por (3) meses, y tal circunstancia no opera por separado dependiendo de la fecha en que se corra traslado de la solicitud de conciliación a la convocada.

Concluye que como el término de caducidad se suspendió el 3 de junio de 2016, quedando 5 días para que se cumplieran los dos (2) años de la misma conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, resulta acorde la presentación de la demanda el día 18 de agosto de 2016, y no se avizora caducidad del medio de control (fls. 762 a 763 del expediente).

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión anterior del *A quo*, la apoderada de COMFANORTE interpuso y sustentó en el trámite de la audiencia oral, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme a los siguientes argumentos: **(i)** Expone que el Decreto 1069 de 2015 establece requisitos procedimentales para la presentación de la solicitud de conciliación, para ser más específicos en su artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal k), y que con la presentación se debe allegar copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces; **(ii)** que si bien es cierto la fecha de presentación de conciliación fue radicada el 03 de junio de 2016, la convocatoria para dicha diligencia fue allegada con posterioridad a su poderdante, esto es, el 07 de junio de 2016, y no con anterioridad como lo establece la norma, y **(iii)** por tanto mal se haría al desestimar los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma, al tomar como referencia para la suspensión de los términos la fecha del 03 de junio de 2016 y no el 07 de junio de 2016, siendo este el día que su poderdante tuvo conocimiento de dicha diligencia.

Con fundamento en lo anterior, conforme a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, asegura que el vencimiento del término de caducidad de la acción tendría pendiente 1 día, debiéndose presentar la misma el 12 de agosto de 2016, so pena que operara la caducidad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, es procedente desatar la alzada interpuesta por la entidad demandada en contra el auto que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta; además, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia, en los términos de los artículos 125 y 243 del CPACA, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará a resolver la alzada.

3.2. La caducidad del medio de control de reparación directa

Inicialmente, resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora, para efectos de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo*

conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. **Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable**". (Se destaca).

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", también contempla la suspensión del plazo de caducidad con la mera presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, de la siguiente manera:

"Artículo 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente"

Acorde a los textos normativos transcritos, se puede concluir que el término de presentación de la demanda a través del medio de control de reparación directa, es de (2) dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, y que dicho término **se interrumpirá con la sola presentación de la solicitud de conciliación**, y hasta que se de cualquiera de las tres siguientes situaciones específicas: (i) se concilie la controversia (ii) se expidan constancias a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, y (iii) se venza el término de (3) meses, solo en caso que dentro de este tiempo no ocurran las dos situaciones anteriores; y en caso que dentro del término de dos (2) años no se presente la demanda correspondiente, la consecuencia legal es la caducidad del medio de control.

3.3. Caso en concreto

En el caso sometido a examen, la Sala advierte que la parte demandante pretende que por la vía de reparación directa se declare a las demandadas responsables por el hecho dañino consistente en "la falta de diligencia, omisión y tardanza en brindar un adecuado y oportuno servicio de salud, al menor **SERGIO GIOVANNY CARVAJAL DURAN**, que desencadenó en el pronto y progresivo deterioro de su salud, y su muerte ocurrida el 07 de junio de 2014, teniendo el paciente la posibilidad de mejorar su salud y de preservar su vida".

En el caso bajo estudio, examinada la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra lo siguiente:

- El día 07 de junio del año 2014, fallece el menor **SERGIO GIOVANNY CARVAJAL DURAN**, como consta en el registro civil de defunción (folio 50 cdno 1).
- El día 03 de junio de 2016, fue presentada la solicitud de conciliación con radicación N° 558-2016 ante la Procuraduría General de la Nación, tal y como consta en el formato de acta de audiencia (folio 56 cdno 1).
- El 11 de agosto de 2016, se expide la constancia donde se declara la conciliación fallida, por parte de la Procuraduría General de la Nación (folio 55 cdno 1).

- El día 18 de agosto de 2016, se radica la demanda por parte del apoderado de los demandantes (folio 49 cdno 1).

Teniendo claro lo anterior, la Sala puede establecer que los 2 años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda fueron suspendidos por solicitud de conciliación extrajudicial por un período de 3 meses, dando como resultado que la demanda debiera formularse a más tardar dentro de los 5 días siguientes al 11 de agosto de 2016, es decir, hasta el 19 de agosto de 2016.

Por tal motivo, la Sala no avizora la configuración de la caducidad alegada por la parte demandada, por el contrario, el medio de control fue instaurado dentro del plazo previsto el día 18 de agosto de 2016, cumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, y en consecuencia, procederá a confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

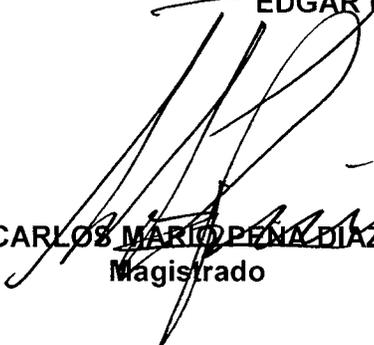
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**, en audiencia inicial del **04 de abril de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 7 de noviembre de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EDTARE, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 de Noviembre de 2019.


Secretario General